



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N° 308
SANTA FE, 25 OCT. 2018

VISTO:

El Expediente N° 2-004610/17 iniciado con motivo de la presentación realizada en esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe por vecino que manifestó inconvenientes por la exigencia de cambio justo en empresas de transporte público de pasajeros interurbanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja referida se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe (Cfr. Arts. 1° y 22° de la Ley 10.396) por lo que la misma resulta admisible;

Que, recibido el reclamo en forma inmediata se procedió a enviar Oficio N° 114/17 al Ministerio de Infraestructura y Transporte a los fines de que informe: A) Si existe en la provincia normativa que habilita a las empresas de transporte de pasajeros a exigir a los mismos el pago del boleto con cambio justo y en su caso cual sería el procedimiento o excepciones previstos para el caso que el pasajero no cuente con cambio justo; B) Si recibieron denuncias en este sentido; C) en caso afirmativo, se informe si esas presentaciones mencionan que ante no poseer cambio justo se privó del viaje y/o no recibieron el vuelto, cuales son las empresas denunciadas, si han iniciado procedimientos tendiente a regularizar esa situación en protección de los usuarios, si tomaron medidas y cuales fueron las mismas; D) Si recibieron denuncias por incumplimiento del recorrido de empresas que prestan el servicio a Funes;

Que, ante la falta de contestación del Oficio cursado se procede a enviar Pronto Despacho N° 137 del 23/5/17;

Que, ante la falta de respuesta por parte del Ministerio en fecha 21/6/17 se apersonó la quejosa y solicitó que se emita Resolución pidiendo respuesta; asimismo requirió que se le dé intervención a la Dirección de Comercio Interior;

PL



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, mediante Nota N° 536 del 6/7/17 se pone en conocimiento a la Dirección de Comercio de la denuncia de la quejosa a los fines de que tome intervención conforme a su competencia;

Que, respecto a las actuaciones ante el Ministerio de Transporte e Infraestructura, atento que hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna, y de acuerdo a lo mandado por la normativa que regula la actuación de la Defensoría del Pueblo (Ley 10.396), se impone realizar algunas consideraciones en lo que respecta a la actuación del Defensor del Pueblo ante la Administración Pública, el Art. 38 de dicha ley, estipula que: *“Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación formando expediente sin fórmulas rituales en el que constarán los antecedentes y las pruebas aportadas. A esos efectos, el Defensor del Pueblo o sus adjuntos estarán facultados para: a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes, la opinión de los funcionarios actuantes y todo otro elemento que, a su juicio, estime útil a los efectos de la fiscalización;...”* “Art. 39. *Los informes o documentos previstos en el inciso a) del artículo anterior, deberán ser remitidos en un plazo máximo de quince días a partir de que se soliciten. Este plazo puede ser ampliado cuando concurren circunstancias que a juicio del Defensor del Pueblo así lo aconsejen...”*; “Art. 50: *La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables con respecto a lo establecido en el artículo 39, podrá ser considerado por el Defensor del Pueblo como entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando esta circunstancia en su informe ordinario o extraordinario, en su caso, a la Sesión Conjunta de ambas Cámaras”* (sic);

Que, por todo lo expuesto ut supra se considera pertinente recomendar al Ministro de Infraestructura y Transporte de la provincia de Santa Fe que imparta las instrucciones tendientes a que se proceda a contestar los Oficios cursados a la Secretaria de Transporte con la información solicitada, a los fines de ser analizadas bajo la óptica de nuestra competencia y decidirse fundadamente como proseguir con la tramitación de la queja de la presentante relativa a la calidad de ese servicio público de transporte de pasajeros;

PL



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar admisible la presente queja de acuerdo a lo estipulado por los arts. 22, 62 sgts. y cc. de la ley N° 10.396.

ARTÍCULO 2º: Recomendar al Ministro de Infraestructura y Transporte de la provincia de Santa Fe que imparta las instrucciones tendientes a que se proceda a contestar los Oficios N° 114/17 y Pronto Despacho N° 137/17 cursados a la Secretaria de Transporte con la información solicitada.

ARTÍCULO 3º: Aprobar todas las actuaciones y gestiones realizadas por el personal de este Organismo.

ARTÍCULO 4º: Comunicar lo resuelto a la Peticionante (cfr. Art. 65º de la Ley 10.396).

ARTÍCULO 5º: Regístrese, comuníquese, y archívese.




Sr. Raúl Alberto Lamberto
Defensor
de la Provincia de Santa Fe